



SUP-JDC-1386/2021

**Actor:** Armando Hernández Cruz.  
**Responsable:** Consejo General del INE.

**Tema:** Paridad y alternancia de género en la designación de la presidencia del OPLE de la Ciudad de México

**Hechos**

**Convocatoria**

El 28/abril/2021, el Consejo General del INE (CG del INE) emitió acuerdo por el que aprobó la convocatoria para selección y designación de la consejera o consejero presidente de Organismos Públicos Electorales (OPLES) de diversas entidades federativas

**Registro**

El 21/mayo, el actor solicitó su registro como aspirante al cargo de consejero presidente del OPLE de la Ciudad de México.

**Acto impugnado**

El 23/octubre, el CG del INE emitió el acuerdo por el que designó a las personas para ocupar las presidencias de los OPLES. En el caso de la Ciudad de México se eligió a una mujer.

**Demanda**

Inconforme con la designación, el actor promovió juicio ciudadano.

**Agravios**

**Consideraciones**

**Efectos**

1. El acuerdo controvertido está indebidamente fundado y motivado porque se modificaron las reglas establecidas en la convocatoria con la finalidad de cumplir el principio de paridad en la integración del órgano superior de dirección del OPLE, debido a que no se presentó una lista con personas de ambos sexos para ser propuestas al cargo.  
2. Se omitió aplicar el principio de no discriminación al determinar la falta de idoneidad de todos los hombres aspirante al cargo, lo que implicó una aplicación indebida del principio de paridad.  
3. Se omitió realizar una ponderación entre el principio de paridad frente al de no discriminación en su modalidad de inclusión para personas con discapacidad, debido a que la responsable no se pronunció sobre la condición de discapacidad del actor (trastorno del espectro autista), no obstante que se hizo de su conocimiento.

**a. El acuerdo impugnado está indebidamente fundado y motivado al designar a una mujer como consejera presidenta del OPLE.**

Es **infundado** porque conforme a la normativa constitucional, legal y reglamentaria en materia de paridad y alternancia de género, así como en los criterios asumidos por este órgano colegiado, en este caso, la presidencia del OPLE la debe ocupar una mujer.

**b. La designación de una mujer en la presidencia del OPLE es discriminatoria.**

Es **infundado** porque Sala Superior se ha pronunciado en el sentido de que las medidas implementadas para que las mujeres accedan a presidir los OPLES no son discriminatorias y el CG del INE no discriminó en tanto que la convocatoria fue abierta para hombres y mujeres.

**c. El INE omitió pronunciarse sobre la condición de discapacidad del actor.**

**No le asiste razón** al actor, porque la convocatoria que se expidió para ocupar la vacante no previó alguna medida que permitiera garantizar que personas con algún tipo de discapacidad accedieran al cargo, así mismo, resulta **inoperante** el argumento en que el CG del INE omitió establecer criterios de inclusión ya que debió de ser impugnada desde la etapa de la publicación de la convocatoria.

**Conclusión:** Se **confirma** el acuerdo del INE, en lo que fue materia de controversia.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-1386/2021

**PONENTE:** MAGISTRADO FELIPE DE LA  
MATA PIZAÑA<sup>1</sup>

Ciudad de México, uno de diciembre de dos mil veintiuno.

Sentencia que **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo<sup>2</sup> del **Consejo General del Instituto Nacional Electoral** por el cual designó a la consejera presidenta, entre otros, del Instituto Electoral de la Ciudad de México; lo anterior, con motivo de la demanda presentada por **Armando Hernández Cruz**.<sup>3</sup>

#### ÍNDICE

GLOSARIO .....	1
I. ANTECEDENTES .....	2
II. COMPETENCIA .....	2
III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL .....	3
IV. PROCEDENCIA .....	3
V. ESTUDIO DEL FONDO .....	4
VI. RESUELVE .....	16

#### GLOSARIO

<b>Actor/promoviente:</b>	Armando Hernández Cruz.
<b>Acto impugnado/Acuerdo:</b>	Acuerdo INE/CG1616/2021, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueban las propuestas de designación de las presidencias de los organismos públicos locales de las entidades de Baja California Sur, Campeche, Chihuahua, Ciudad de México, Colima, Estado de México, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, Nuevo León, Oaxaca, Querétaro, San Luis Potosí, Sonora, Tabasco, Yucatán y Zacatecas, así como de las Consejerías Electorales de los Organismos Públicos Locales de las entidades de Aguascalientes, Baja California, Chihuahua, Coahuila, Durango, Hidalgo, Nayarit, Puebla, Quintana Roo, Sinaloa, Tamaulipas, Tlaxcala y Veracruz.
<b>CEDAW:</b>	Convención sobre la eliminación de toda forma de discriminación contra la mujer.
<b>CG del INE/responsable:</b>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
<b>Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Convención Belém do Pará:</b>	Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer.
<b>Juicio ciudadano:</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
<b>Ley Electoral:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

<sup>1</sup> **Secretario instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretarios:** Héctor Floriberto Anzurez Galicia y Héctor C. Tejeda González. **Colaboraron:** María del Rocío Patricia Alegre Hernández y Mariana de la Peza López Figueroa.

<sup>2</sup> Identificado con la clave INE/CG1616/2021.

<sup>3</sup> Quien se ostenta como aspirante a la presidencia del OPLE de la Ciudad de México.

<b>OPLE/Instituto local:</b>	Instituto Electoral de la Ciudad de México u Organismos Públicos Locales Electorales.
<b>Reglamento de designación del INE:</b>	Reglamento para la designación y remoción de las y los consejeros presidentes y las y los consejeros electorales de los organismos públicos locales electorales del INE.
<b>Tribunal Electoral:</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

## **I. ANTECEDENTES**

**1. Convocatoria.** El veintiocho de abril de dos mil veintiuno,<sup>4</sup> el CG del INE emitió acuerdo por el que aprobó la convocatoria para selección y designación de la consejera o consejero presidente del OPLE de diversas entidades federativas,<sup>5</sup> entre ellas, la Ciudad de México.

**2. Registro.** El veinte de mayo, el actor solicitó su registro como aspirante al cargo de consejero presidente del OPLE de la Ciudad de México.

**3. Acto impugnado.** El veintiséis de octubre, el CG del INE emitió el acuerdo por el que designó a las personas para ocupar las presidencias de los OPLES. En el caso de la Ciudad de México se eligió a una mujer como consejera presidenta.

### **4. Juicio ciudadano.**

**a. Demanda.** Inconforme con la designación, el veintinueve de octubre, el actor promovió un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

**b. Turno.** En su momento, el magistrado presidente acordó integrar el expediente **SUP-JDC-1386/2021** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**c. Instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó la demanda, la admitió y, al no haber trámite pendiente por desahogar cerró instrucción.

## **II. COMPETENCIA**

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver este asunto,

---

<sup>4</sup> En adelante las fechas corresponden a dos mil veintiuno, salvo mención diversa.

<sup>5</sup> Identificado con la clave INE/CG420/2021.



porque se trata de un medio de impugnación promovido por un ciudadano en contra del CG del INE por el cual designó, entre otras, a la consejera presidenta del OPLE de la Ciudad de México, situación que afirma transgrede su derecho de integrar una autoridad electoral.<sup>6</sup>

### III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior mediante acuerdo 8/2020,<sup>7</sup> reestableció la resolución de todos los medios de impugnación en sesión no presencial, a fin de garantizar los derechos a la salud, a un recurso efectivo y al acceso a la justicia. De ahí que, se justifica la resolución del presente asunto en sesión no presencial.

### IV. PROCEDENCIA

El juicio ciudadano cumple los requisitos de procedencia,<sup>8</sup> conforme a lo siguiente:

**1. Forma.** La demanda se presentó por escrito; en ella constan el nombre y firma de quien la presenta, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; asimismo, se mencionan los hechos materia de la impugnación y se expresan agravios.

**2. Oportunidad.** El juicio se promovió en tiempo, porque el acuerdo que se impugna se emitió el veintiséis de octubre, y el actor presentó la demanda el inmediato día veintinueve. De ahí que el juicio lo haya promovido dentro del plazo legal de cuatro días que establece la Ley de Medios.

**3. Legitimación e interés jurídico.** El actor está legitimado y a su vez, cuenta con interés jurídico para promover el presente medio de impugnación, ya que es un ciudadano que acude por su propio derecho,

---

<sup>6</sup> Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución; 166, fracción III, inciso c) y 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica; 66, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios.

<sup>7</sup> El uno de octubre de dos mil veinte.

<sup>8</sup> Artículo 9, párrafo 1, de la Ley de Medios.

alegando una posible vulneración a su derecho de integrar una autoridad electoral local.

**4. Definitividad.** Se tiene por cumplido este requisito, en virtud de que no existe ningún medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

## **V. ESTUDIO DEL FONDO**

**La designación de la consejera presidenta del OPLE es conforme a los principios de paridad y alternancia de género, sin que esa determinación sea discriminatoria**

### **Decisión**

Son **infundados** los planteamientos relativos a la indebida fundamentación y motivación del acuerdo impugnado, porque la designación de una mujer como consejera presidenta del OPLE atendió a los principios de paridad y alternancia de género, conforme a las reglas previstas en la convocatoria y esa decisión no es discriminatoria del género masculino.

### **Agravios planteados**

La pretensión del actor consiste en que esta Sala Superior revoque el acuerdo impugnado, para el efecto de que se reponga el procedimiento de designación de la presidencia del OPLE y el CG del INE analice la idoneidad de los hombres para ocupar ese cargo.

Su causa de pedir la sustenta en lo siguiente:

-El acuerdo controvertido está indebidamente fundado y motivado porque se modificaron las reglas establecidas en la convocatoria con la finalidad de cumplir el principio de paridad en la integración del órgano superior de dirección del OPLE, debido a que no se presentó una lista con personas de ambos sexos para ser propuestas al cargo.

-Se omitió aplicar el principio de no discriminación al determinar la falta



de idoneidad de todos los hombres aspirante al cargo, lo que implicó una aplicación indebida del principio de paridad.

-Se omitió realizar una ponderación entre el principio de paridad frente al de no discriminación en su modalidad de inclusión para personas con discapacidad, debido a que la responsable no se pronunció sobre la condición de discapacidad el actor (trastorno del espectro autista), no obstante que se hizo de su conocimiento.

### **Metodología**

En primer lugar, se expondrá el marco jurídico sobre el procedimiento para la integración de los OPLES y el cumplimiento del principio de paridad.

En segundo lugar, se precisarán las razones de la responsable por las cuales determinó designar a una mujer como consejera presidenta del OPLE.

En tercer lugar, se analizará el caso concreto a fin de determinar si le asiste o no razón al actor.

Finalmente, se establecerán, en su caso, los efectos de la sentencia.

### **Marco jurídico**

La Constitución<sup>9</sup> establece que corresponde al INE designar a los integrantes del órgano superior de dirección de los OPLES.

De igual forma, la Carta Magna<sup>10</sup> establece que el órgano superior de dirección de los OPLES estará conformado por seis consejeras o consejeros electorales y una consejera o consejero titular de la presidencia.

Esas personas serán designadas por el CG del INE en los términos

---

<sup>9</sup> Conforme a lo previsto en el artículo 41, párrafo tercero, base V, apartado C, último párrafo, de la Constitución.

<sup>10</sup> En términos de lo establecido en el artículo 116, fracción IV, inciso c), apartados del 1 al 3, de la Constitución.

## **SUP-JDC-1386/2021**

previstos en la Ley Electoral por un periodo de siete años, sin posibilidad de reelección.

Por cuanto al desarrollo del procedimiento de selección, la Ley Electoral<sup>11</sup> establece que el CG del INE emitirá convocatoria pública para cada entidad federativa que corresponda.

En ella, se deben considerar expresamente los cargos y periodos a designar, plazos del proceso de designación, órganos ante los que se deberán inscribir los interesados, requisitos, documentación y el procedimiento a seguir.

Así, la Comisión de Vinculación con los OPLES tendrá a su cargo el desarrollo, vigilancia y la conducción del proceso de designación.

Esa Comisión podrá allegarse de información complementaria para el desarrollo del proceso de designación de las propuestas de integración de cada uno de los consejos locales de los OPLES.

En la Constitución se prevé el deber de todas las autoridades para que, en el ámbito de sus competencias, velen por el respeto de los derechos humanos reconocidos en el bloque de constitucionalidad y prevé que en la integración de los órganos autónomos se observará el principio de paridad.<sup>12</sup>

Por su parte, en diversos instrumentos internacionales suscritos por el Estado Mexicano, se establecen medidas encaminadas a proteger y garantizar la igualdad entre el hombre y la mujer, así como a lograr la participación en la vida política del país de ésta, en condiciones de igualdad.

El artículo 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, dispone que los Estados parte se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos reconocidos en el propio pacto.

---

<sup>11</sup> Conforme al artículo 101 de la Ley Electoral.

<sup>12</sup> Artículo 1 y 41 de la Constitución.





La Convención Americana sobre Derechos Humanos consagra el deber aplicable al Estado mexicano de proteger los derechos humanos de las mujeres, de lo que se deriva el **principio de igualdad de trato**.<sup>13</sup>

La Convención Belém do Pará prevé que todas las mujeres tienen derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: la igual protección ante la ley y de la ley, así como a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos.<sup>14</sup>

Con base en la CEDAW,<sup>15</sup> **los Estados deben garantizar a las mujeres**, en igualdad de condiciones, **el derecho a ocupar cargos públicos** e integrar órganos de autoridad y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales.

En la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer se establece que las mujeres serán elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos por la legislación nacional, en condiciones de igualdad con los hombres, sin discriminación alguna.<sup>16</sup>

Acorde con la normatividad constitucional y convencional analizada, es posible advertir que en México existe un principio de paridad en todos los cargos de elección popular y en la integración de autoridades electorales.

Conforme a ese principio de igualdad, **se justifica la aplicación de deberes a cargo de las autoridades con atribuciones de designación para que establezcan medidas** con el objetivo que las **mujeres sean designadas en los cargos de alta responsabilidad electoral**, como una medida para lograr la mejor inclusión de las mujeres en los órganos máximos electorales.

En conexión con el marco constitucional y convencional, la Ley

---

<sup>13</sup> Artículos 1, 2, 23 y 24 de la Convención Americana.

<sup>14</sup> Artículo 4.f) y j), de la Convención de Belém do Pará.

<sup>15</sup> Artículo 7.b de la CEDAW

<sup>16</sup> Artículos II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer.

Electoral<sup>17</sup> prevé que el INE, los Organismos Públicos Locales, los partidos políticos, personas precandidatas y candidatas, deberán garantizar el principio de paridad de género en el ejercicio de los derechos políticos y electorales, así como el respeto a los derechos humanos de las mujeres.

En la Ley Electoral se establece<sup>18</sup> que todas las actividades del INE deberán regirse por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad, y se realizarán con perspectiva de género.

El Consejo General del INE<sup>19</sup> es responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales, así como de vigilar porque el principio de paridad de género guíe todas las actividades de ese Instituto.

En la Ley Electoral se establece que, en la conformación del órgano máximo de dirección de los organismos públicos locales electorales deberá garantizarse la paridad de género.<sup>20</sup>

En el Reglamento de designación del INE<sup>21</sup> se prevé que en todos los casos se garantizará la paridad de género en la integración del órgano máximo de dirección de estos órganos.

En ese mismo Reglamento se señala que en cada una de las etapas se garantizará la paridad y en la integración del órgano superior de dirección se procurará la conformación de por lo menos tres personas del mismo género.<sup>22</sup>

### **Consideraciones de la responsable para designar a una mujer como consejera presidenta del OPLE**

El CG del INE expuso, sustancialmente, que las autoridades tienen el deber de garantizar los derechos humanos de la ciudadanía y cumplir el

---

<sup>17</sup> Artículo 6.2

<sup>18</sup> Artículo 30.2

<sup>19</sup> Artículo 35.1

<sup>20</sup> Artículo 99.1

<sup>21</sup> Artículo 24.9

<sup>22</sup> Artículo 27, párrafos 1 y 4



mandato constitucional de integrar el órgano superior de dirección de los OPLES de manera paritaria.<sup>23</sup>

De igual forma, la responsable tomó en consideración diversos criterios de esta Sala Superior relativos a los parámetros que debía observar para dar cumplimiento del principio de paridad de género en la integración de los OPLES, así como en la alternancia en la presidencia de los Institutos locales.<sup>24</sup>

De esta manera, el INE expuso, entre otras cuestiones, que el principio de paridad debe ser visto a partir de una dimensión numérica y cualitativa que permita eliminar las barreras estructurales que contribuyen a la discriminación y desigualdad entre géneros.

En este sentido, la autoridad responsable consideró que la alternancia constituye un mecanismo que favorece la reversión de la exclusión histórica en la designación de quien ocupe la presidencia del OPLE.

Esto es así, porque entenderlo de otra forma implicaría generar una nueva barrera para las mujeres, pues si bien podría existir una integración mayoritaria de mujeres, lo cierto es que no alcanzarían a ocupar la presidencia del Instituto local, cuando lo que se busca es garantizar los principios de paridad, igualdad y no discriminación.

Asimismo, el CG responsable razonó que la medida de alternar el género de quien presida el OPLE es válida al estar orientada a conseguir la igualdad material entre mujeres y hombres, ya que posibilita una paridad real y efectiva de oportunidades en el goce y ejercicio de los derechos humanos.

En este contexto, a fin de garantizar el principio de paridad de género, el CG del INE determinó que las mujeres debían ocupar la presidencia, entre otros, del OPLE de la Ciudad de México.

---

<sup>23</sup> Conforme a lo previsto en los artículos 1º, 41 de la Constitución, 30, párrafo 1, inciso h) y 35 de la Ley Electoral.

<sup>24</sup> SUPJDC-2609/2014, SUP-JDC-117/2021, SUP-JDC-739/2021, SUP-JDC-858/2021, SUP-JDC-1044/2021 y SUP-JDC-1288/2021.

Por tanto, al considerar que la designación en el cargo debía recaer en una mujer, la responsable determinó que la lista conformada por personas de género distinto no resultaba idónea.

### **Justificación de la decisión**

#### **a. El acuerdo impugnado está debidamente fundado y motivado al designar a una mujer como consejera presidenta del OPLE**

El demandante argumenta que el acuerdo impugnado carece de la debida fundamentación y motivación porque el CG del INE modificó las reglas de origen establecidas en la convocatoria para la designación de la persona que habría de ocupar la presidencia del OPLE.

Esto, porque la convocatoria fue abierta tanto para mujeres como para hombres, en tanto que, al momento de la designación, la responsable determinó que la designación en el cargo debía recaer en una mujer, so pretexto de cumplir el principio de paridad de género.

Así, para el demandante esa determinación no es conforme a derecho, porque el CG del INE se pronunció,<sup>25</sup> de manera expresa, que la convocatoria estaba firme, la cual permitía la participación de hombres y mujeres en el procedimiento para la designación de consejera o consejero presidente, sin que, en el caso, se emitiera una convocatoria exclusiva para mujeres.

A juicio de esta Sala Superior, como se anunció, los planteamientos del actor son **infundados**, porque conforme a la normativa constitucional, legal y reglamentaria en materia de paridad y alternancia de género, así como en los criterios asumidos por este órgano colegiado, en este caso, la presidencia del OPLE la debe ocupar una mujer.

En efecto, este órgano jurisdiccional especializada ha sustentado una línea jurisprudencial<sup>26</sup> en el sentido de que la designación de mujeres en los órganos de dirección de los OPLES es una medida adecuada para

---

<sup>25</sup> Al emitir el acuerdo INE/CG754/2021, por el cual desahogó la consulta formulada por el actor.

<sup>26</sup> Véanse entre otras, las sentencias dictadas en los juicios SUP-JDC-117/2021, SUP-JDC-739/2021, SUP-JDC-858/2021 y SUP-JDC-1044/2021



alcanzar la paridad y reducir la brecha de desigualdad que ha subsistido en México respecto de ellas.

Así, se ha considerado que las mujeres no sólo han sido discriminadas en el espacio político, sino también respecto de la ocupación de cargos de toma de decisiones al interior del servicio público y privado.

En este sentido, se ha establecido que es necesario adoptar como medida adecuada la alternancia de género, con el objeto de alcanzar una representación o nivel de participación equilibrado de las mujeres, eliminando cualquier forma de discriminación y exclusión histórica o estructural, y así procurar la paridad de género en la integración de los OPLES.

Por tanto, para dar cumplimiento al principio de paridad es necesaria también una alternancia, a efecto de dar plena garantía de que una mujer tendrá la certeza de ocupar y presidir el máximo cargo de dirección de un OPLE.

Conforme a lo anterior, al momento de la designación de las consejerías de los OPLES, el INE debe garantizar el principio de paridad y observar los parámetros fijados por esta autoridad sobre la alternancia para designar a quien habrá de ocupar la presidencia.

Esto es así, pues no basta con que se garantice la integración paritaria con un mínimo de tres personas, sino que de manera progresiva se debe tutelar el derecho de las mujeres a acceder al más alto cargo de dirección en los institutos electorales locales.

Incluso, esta Sala Superior ha considerado que, el principio de paridad se debe interpretar como un mandato de optimización flexible, en el cual el aspecto numérico es un punto de partida o un piso mínimo, por lo que es necesario atender también a la dimensión cualitativa y al contexto de desigualdad estructural e histórica que se ha dado entre mujeres y hombres en la conformación del OPLE.

En este sentido, la paridad como mandato de optimización flexible

permite acelerar y maximizar la participación de las mujeres en cargos públicos, tomando en cuenta que las reglas que instrumentan tal principio deben considerar que se trata de un piso y no un techo o límite para la participación de éstas en condiciones de igualdad.<sup>27</sup>

Así, el INE debe valorar caso por caso la integración del OPLE para el que convoca, tomando en consideración la alternancia y la integración histórica del OPLE, con especial mención a su presidencia, pues es el cargo que menos han ocupado las mujeres.

De esta manera, en los casos en que el INE advierta que, para dar cumplimiento a los principios de paridad y alternancia de género, así como su optimización en la integración de los OPLES se debe designar a mujeres, la respectiva convocatoria debe estar dirigida exclusivamente a ese género.

Ahora bien, a juicio de esta Sala Superior, la determinación de la autoridad responsable es conforme a derecho, pues es un hecho notorio<sup>28</sup> que mediante acuerdo INE/CG165/2014,<sup>29</sup> el treinta de septiembre de dos mil catorce el CG del INE designó a Mario Velázquez Miranda como consejero presidente del OPLE, por un periodo de siete años y cuya conclusión del cargo motivó el acuerdo ahora impugnado.

En este sentido, conforme a lo expuesto, es claro que, en atención al principio de paridad y alternancia de género, la presidencia del OPLE debe recaer en la designación de una mujer, como ocurrió en este caso.

En efecto, como se precisó, el CG responsable expuso que la medida de alternar el género de quien presida el OPLE es válida.

Esto, porque se orienta a conseguir la igualdad material entre mujeres y hombres, lo cual posibilita una paridad real y efectiva de oportunidades

---

<sup>27</sup> De conformidad con la jurisprudencia 2/2021, de rubro: "**PARIDAD DE GÉNERO. LA DESIGNACIÓN MAYORITARIA DE MUJERES, EN LA INTEGRACIÓN DEL CONSEJO GENERAL DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES ELECTORALES MAXIMIZA LA IGUALDAD SUSTANTIVA**".

<sup>28</sup> El cual se invoca en términos de lo previsto en el artículo 15, párrafo 1 de la Ley de Medios.

<sup>29</sup> [https://portalanterior.ine.mx/archivos3/portal/historico/recursos/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-acuerdos/2014/Septiembre/30septiembre/CGex201409-30\\_ap\\_4.pdf](https://portalanterior.ine.mx/archivos3/portal/historico/recursos/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-acuerdos/2014/Septiembre/30septiembre/CGex201409-30_ap_4.pdf)



en el goce y ejercicio de los derechos humanos.

Por otra parte, no pasa desapercibido el argumento del actor, relativo a que al desahogar la consulta que formuló al INE, éste se pronunció en el sentido de que la convocatoria fue abierta, tanto para mujeres y hombres, sin que en el caso se tratara de una convocatoria exclusivamente para mujeres.

A juicio de esta Sala Superior, lo anterior no es obstáculo para arribar a la conclusión de que fue correcta la determinación de designar a una mujer en la presidencia del OPLE.

Esto es así, porque la autoridad responsable expuso, en la respuesta a la consulta, que la convocatoria fue abierta tanto para hombres y mujeres. Sin embargo, se precisó de manera puntual que la designación en la presidencia del OPLE se garantizaría el principio de paridad.<sup>30</sup>

Incluso, del acuerdo impugnado se advierte que la autoridad responsable determinó, en ejercicio de su facultad discrecional,<sup>31</sup> proponer y designar a una mujer por considerar que era el perfil idóneo para ocupar el cargo.

Ello, una vez que llevó a cabo el análisis y valoración de los requisitos y resultados de cada una de las etapas del procedimiento de designación, arribando a la conclusión de que una mujer era en quien debía recaer la presidencia del OPLE y con ello se cumplían los principios de paridad y alternancia de género, razón por la cual estimó como no necesario presentar dos propuestas.

Por tanto, si la responsable determinó que, en este caso, la designación debió recaer en una mujer, ello tiene sustento en el principio de paridad y alternancia de género, así como en su optimización, lo que en modo alguno implica un cambio de reglas, pues como se expuso, es conforme a derecho que el OPLE deba ser presidido por una mujer, de ahí lo infundado del concepto de agravio.

---

<sup>30</sup> Conforme a la base OCTAVA de la convocatoria.

<sup>31</sup> Véase, por ejemplo, la sentencia del juicio SUP-JDC-883/2017.

**b. La designación de una mujer en la presidencia del OPLE no es discriminatoria**

El actor señala que el CG del INE al designar a una mujer como consejera presidenta en el OPLE con la final de alcanzar la paridad de género, trajo consigo una discriminación a todos los aspirantes del género masculino que participaron en el proceso selección y designación del cargo en cuestión, por lo que se inobservó en su perjuicio el artículo 1º de la Constitución.

Esta Sala Superior considera que el planteamiento es **infundado**.

En primer lugar, se debe destacar que este órgano colegiado se ha pronunciado en el sentido de que las medidas implementadas para que las mujeres accedan a presidir los OPLES no son discriminatorias.<sup>32</sup>

Esto es así, pues tienen como finalidad última reducir la brecha de desigualdad histórica y estructural entre hombres y mujeres respecto de ese órgano electoral, por lo que se trata de una distinción razonable, proporcional y objetiva que, cumple con un objetivo constitucional válido, como es la paridad de género.

En segundo lugar, el CG del INE no discriminó a aquellos aspirantes pertenecientes al género masculino, en tanto que la convocatoria fue abierta para hombres y mujeres que cumplieran con los requisitos establecidos en la misma.

Por el contrario, en el acuerdo impugnado se puede advertir que quienes aspiraron al cargo fueron evaluados en cada etapa por sus conocimientos y aptitudes acreditadas de conformidad con las bases de la convocatoria sin hacer alguna distinción respecto de la condición de género.

En ese sentido, contrario a lo señalado por el actor no se advierte alguna conducta del CG del INE que tuviera la finalidad de discriminar al actor ni a otros concursantes hombres en la evaluación de idoneidad de la

---

<sup>32</sup> Véanse, por ejemplo, las sentencias dictadas en los juicios SUP-JDC-117/2021, SUP-JDC-858/2021 y SUP-JDC-1044/2021.





persona que cubriría el cargo de la presidencia del OPLE.

Así, contrario a lo sostenido por el actor, la instrumentación y aplicación de una medida al momento de la designación del cargo, como es la propuesta de someter a consideración solo a mujeres, además de ser evaluadas en las mismas condiciones que los hombres participantes, obedeció a que con ello se cumplía con el mandato de constitucional de paridad, así como el de alternancia en el cargo.

Por tanto, como se expuso en el apartado anterior, la determinación de designar a una mujer como consejera presidenta del OPLE está debidamente justificada, en atención al principio de paridad y alternancia de género, de ahí que esa medida no sea discriminatoria y deban seguir rigiendo las consideraciones de la responsable.

**c. El INE no tenía el deber de pronunciarse sobre la condición de discapacidad del actor**

Finalmente, a juicio de esta Sala Superior **no le asiste razón** al actor respecto a que el CG del INE omitió pronunciarse sobre su condición de discapacidad.

Lo anterior, porque como se razonó en los apartados anteriores, la designación de una mujer como consejera presidenta del OPLE fue ajustada a derecho.

Asimismo, la convocatoria que se expidió para ocupar la vacante no previó alguna medida que permitiera garantizar que personas con algún tipo de discapacidad accedieran al cargo de la presidencia del OPLE.

En este sentido, con independencia de que el actor, durante el proceso de selección precisara y acreditara alguna condición de esa naturaleza, el CG del INE no tenía la obligación de analizar esa condición específica al momento de realizar y aprobar la designación que se cuestiona, pues esa regla no estaba prevista.

Por otro lado, resulta **inoperante** el argumento del actor consistente en

que el CG del INE omitió establecer criterios de inclusión social para fomentar la participación de personas con discapacidad en los asuntos públicos del país, además de realizar una ponderación entre el principio de paridad frente al de no discriminación al momento de motivar la designación.

Lo anterior, porque si el demandante consideraba que la falta de estos criterios le deparaba en una afectación de su derecho de integrar una autoridad electoral dada su condición discapacidad, debió ser impugnada desde la etapa de la publicación de la convocatoria y no una vez que se realizó la designación de la persona que ocupará el cargo.

Esto, porque el proceso de selección es proceso complejo que implica un conjunto de pasos a seguir que se van fundamentando y motivando en cada etapa, por lo que si el actor advirtió una situación que pudiera generarle un perjuicio o menoscabo a sus derechos político-electorales, ésta la debió impugnar inmediatamente y no esperar hasta su culminación.

De esta manera, no era necesario y exigible para la responsable realizar el ejercicio de ponderación que señala el actor, para destacar su condición de discapacidad en la decisión que ahora se impugna.

### **Conclusión**

Ante lo infundado e inoperante de los conceptos de agravio, lo procedente conforme a derecho es confirmar, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo controvertido.

Por lo expuesto y fundado se

### **VI. RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo impugnado.

**Notifíquese** como en derecho corresponda.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

---

**SUP-JDC-1386/2021**

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto concurrente del magistrado José Luis Vargas Valdez, ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

**VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 167, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y 11 DEL REGLAMENTO INTERNO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE SUP-JDC-1386/2021.**

- 1 Con la debida consideración a la mayoría de los integrantes del Pleno que avaló la sentencia dictada en el indicado expediente, formulo el presente voto concurrente, porque, si bien coincido con el sentido de la misma, me aparto de las consideraciones que la sustentan, en virtud de que, a mi modo de ver, no resulta válido que se haga referencia a la alternancia de género en la Presidencia del OPLE de la Ciudad de México.

**I. Contexto de la controversia.**

- 2 El veintiocho de abril de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió un acuerdo por el que aprobó la convocatoria para selección y designación de la consejera o consejero presidente del OPLE de diversas entidades federativas, entre ellas, la Ciudad de México. La convocatoria fue dirigida a mujeres y hombres.
- 3 En virtud de lo anterior, el veinte de mayo, el actor solicitó su registro como aspirante al cargo de consejero presidente del OPLE de la Ciudad de México.
- 4 Asimismo, el treinta y uno de mayo, el actor consultó al Instituto Nacional Electoral si en el proceso de designación de la Presidencia del OPLE de la Ciudad de México se nombraría a una mujer; respondiendo el Consejo General (en cumplimiento a la sentencia SUP-JDC-1079/2021), que la convocatoria estaba dirigida a hombres y mujeres, por lo cual, se designaría a la persona idónea para presidir el órgano superior de dirección del OPLE, observando el criterio de paridad referido en la convocatoria.



- 5 El veintiséis de octubre, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo por el que designó a las personas para ocupar las presidencias de los OPLES.
- 6 Respecto de la designación de las presidencias de los OPLES de 7 entidades federativas (entre ellas CDMX), la autoridad electoral determinó que éstas serían ocupadas por mujeres, derivado de lo sostenido por la Sala Superior en diversos precedentes (relativos a los parámetros que debía observar para dar cumplimiento del principio de paridad de género en la integración de los OPLES, así como en la alternancia en la presidencia de los Institutos locales).
- 7 Por ende, en el OPLE de la Ciudad de México se eligió a una mujer como consejera presidenta (Patricia Avendaño Durán); y es contra esa decisión, que el actor promueve juicio ciudadano.

## **II. Consideraciones de la sentencia aprobada.**

- 8 En la sentencia se desestiman los planteamientos del promovente, esencialmente, sobre la base de que en el caso resultaba procedente aplicar la alternancia en la Presidencia del OPLE de la Ciudad de México, para garantizar el principio de paridad de género y su optimización.
- 9 Al respecto, se señala que la línea jurisprudencial de esta Sala Superior, ha sido en el sentido de que la designación de mujeres en los órganos de dirección de los OPLES es una medida adecuada para alcanzar la paridad y reducir la brecha de desigualdad que ha subsistido en México respecto de ellas.
- 10 Se destaca también, que los precedentes de este órgano jurisdiccional han sostenido la necesidad de adoptar como medida adecuada la alternancia de género, con el objeto de alcanzar una representación o nivel de participación equilibrado de las mujeres, eliminando cualquier forma de discriminación y exclusión histórica o estructural, y así procurar la paridad de género en la integración de los OPLES.

- 11 En ese sentido, la sentencia señala que si mediante acuerdo INE/CG165/2014, el CG del INE designó a Mario Velázquez Miranda como consejero presidente del OPLE, por un periodo de siete años y dicho periodo ya concluyó, en atención al principio de paridad y alternancia de género, la presidencia del OPLE debe recaer en una mujer, como ocurrió en el caso.

**III. Razones del disenso.**

- 12 Como anuncié previamente, si bien acompaño el sentido de la decisión pues, a mi modo de ver, resulta ajustado a derecho que se confirme la designación de una mujer como Consejera Presidenta del instituto electoral de la Ciudad de México, difiero de la razón en que se sustenta la determinación, ya que, en mi concepto, en el caso no resulta aplicable la figura de la alternancia de género en la presidencia de los OPLES.
- 13 En efecto, debemos recordar que los principios (como el de paridad de género), son normas que ordenan que algo sea realizado en la mayor medida posible, dentro de las posibilidades jurídicas existentes. Por lo cual, se ha considerado que los principios son mandatos de optimización, en tanto que buscan que se alcance un fin a través un abanico de opciones jurídicas.
- 14 En ese sentido, me parece importante señalar que la alternancia de género en la Presidencia de los OPLES no es una regla jurídica prevista en la LGIPE ni en ordenamiento alguno que rija la designación de ese cargo, sino que se trata de una figura creada mediante las sentencias de esta Sala Superior en casos específicos en los que se ha considerado necesaria la implementación de la alternancia para potenciar la presencia de mujeres en el máximo órgano de dirección de los organismos electorales de las entidades federativas.
- 15 Así, por mencionar algunos casos, la necesidad de implementar la alternancia de género en la Presidencia de los OPLES del Estado de México, Chihuahua, Oaxaca y Jalisco, se sostuvo en los juicios ciudadanos 117, 739, 858 y 1044, todos de este año, respectivamente.



Sin embargo, en todos esos asuntos, uno de los argumentos torales para dar paso a esa figura fue la realidad histórica de la conformación de tales organismos electorales, en donde se hacía patente que, en ninguno de ellos, la Presidencia había sido ocupada por mujeres.

- 16 Esto es, la implementación de la alternancia de género en la presidencia de los OPLES no se ha instituido como una regla general para todos los organismos electorales, sino que ha derivado del análisis contextual de cómo se ha integrado el OPLE de cada entidad federativa. Prueba de lo mencionado, es que el CG del INE, en el acuerdo impugnado, designó a un hombre en la presidencia del OPLE de Zacatecas, siendo que la persona que dejará ese cargo, también es hombre.
- 17 Por ende, considero que en el caso no resulta válido que se haga referencia a dicha figura como sustento de la decisión ya que, en el instituto electoral de la Ciudad de México han existido, al menos, dos mujeres presidentas, por lo cual, el criterio construido a base de los precedentes mencionados no resulta aplicable al caso concreto.
- 18 A mi modo de ver, la decisión de que la Presidencia del OPLE debe ser ocupada por una mujer debe basarse en que, con esa determinación, se privilegia la conformación mayoritaria de mujeres en el OPLE de la Ciudad de México (4 mujeres y 3 hombres), lo cual encuentra sustento en la jurisprudencia 2/2021, de rubro: **“PARIDAD DE GÉNERO. LA DESIGNACIÓN MAYORITARIA DE MUJERES, EN LA INTEGRACIÓN DEL CONSEJO GENERAL DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES ELECTORALES MAXIMIZA LA IGUALDAD SUSTANTIVA”**, la cual dispone que el nombramiento de más mujeres que hombres en los organismos públicos electorales, o inclusive, la totalidad de sus integrantes, es acorde con la interpretación del principio de paridad como un mandato de optimización flexible, en la medida que permite acelerar y maximizar el acceso real de las mujeres a tales cargos públicos.
- 19 Lo anterior resulta relevante, pues si bien con ambos argumentos se llega a la misma conclusión, lo cierto es que con el utilizado en la sentencia

aprobada dejamos de lado las circunstancias fácticas que nos llevaron a emitir los criterios antes mencionados (lo cual es contrario al deber de aplicar correctamente los precedentes); mientras que utilizar el razonamiento que señalo, permite maximizar también la paridad de género a través de una jurisprudencia emitida por esta Sala Superior.

20 Además, sustentar la decisión en el argumento que señalo (el cual deriva de una jurisprudencia), es coherente con la función de los tribunales, pues si bien como órganos constitucionales podemos optimizar principios, debemos hacerlo siempre siguiendo nuestros propios precedentes, pues de lo contrario incurriríamos en arbitrariedades.

21 Por todo lo expuesto, es que formulo el presente **voto concurrente**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.